



Resolución Directoral

Miraflores, 17 de Mayo de 2017

VISTO:

Los expedientes 14-017584-007, 14-017584-006, 14-017584-004, 14-017584-003, 14-017584-002, 14-017584-001, que contiene el Informe de Precalificación Nº 007-2016-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 15 de mayo del 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) publicada el 04 de Julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC;

Que, por Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA, se Resolvió definir al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", como uno de los órganos desconcentrados del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento, estableciéndose como Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Salud, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que cuenta con un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, por tanto, con competencia para contratar, sancionar y despedir a los servidores que brindan servicios en la Entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos III y IV del Título Preliminar del Reglamento LSC y que en su momento fue definido como tal mediante Resolución Nº 39-2015/IGSS;

Que, mediante Oficio Nº 0167 -2014-HEJCU/OCI, del 04 de diciembre del 2014, el Órgano de Control Institucional, remite el Informe Nº 01-2014-HEJCU/OCI-EEL, "Examen Especial a la Oficina de Logística Adquisiciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas" Periodo 1 de enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2011, de fecha 15 de diciembre del 2014, emitido por la CPC Mercedes Arce Cahuana -Auditor encargado, en adelante "Informe de Examen Especial", hecho suyo por la Jefe (e) del Órgano de Control



Institucional del Hospital, Eco. Elizabeth Alarcón Chiappe, disponiendo se realice las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el informe en mención, amparándose en el literal G.1 de la Directiva N° 014.2000-DG/B150, Aprobada con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG, del 29-12-2000;

Que, mediante memorando N° 268-2015-2015-DG-HEJCU, N° 518-2015-2015-DG-HEJCU, se remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios en adelante STPAYD, el Informe N° 01-2014-HEJCU/OCI-EEL "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE LOGÍSTICA-ADQUISICIONES DE MENOR CUANTÍA Y ADJUDICACIONES DIRECTAS SELECTIVAS" periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 contenido en el Oficio N° 0167-2014-HEJCU/OCI de fecha 04 de diciembre de 2014;

Que, que como resultado del Informe de Examen Especial, se emitieron las RECOMENDACIONES pertinentes, las mismas que en su punto 3) precisó a la Dirección General disponga:

"(...)"

3. El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, comprendidos en la observación N° 1 por corresponder a su competencia (Conclusiones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).
4. El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, comprendidos en la observación N° 2 por corresponder su competencia.
(Conclusiones n.º 8, 9, y 10)

"(...)"

Que, sobre la conclusión 7, que formaba parte de la recomendación 3, se debe precisar que conforme a su contenido textual (Síntesis General) indicaba:

"(...)"

Conclusión 7

La Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Logística y el Comité Especial no advirtieron las inconsistencias en los términos de referencia en cuanto al plazo de entrega del servicio, que forman parte de las bases administrativas de la AMC n° 012-2011-HEJCU derivada de la ADS n° 001-2011-HEJCU para la elaboración del expediente Técnico, en contravención a lo establecido en el artículo 151° de la norma sobre adquisiciones del Estado respecto al cómputo de los plazos en el que debió entregar los productos el proveedor.

(Observación 2.1.A.)

II. OBSERVACIONES

2. INCONSISTENCIAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS DE LA AMC N° 012-2011-HEJCU (DERIVADA DE LA ADS N° 0012011-HEJCU) PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL ALMACÉN DE ARCHIVOS DE HISTORIAS CLÍNICAS, LA INCORRECTA CALIFICACIÓN, AUSENCIA DE CONTROL EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y EL RETRASO INJUSTIFICADO, GENERÓ RIESGO EN LA CALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA; Y QUE LA ADMINISTRACIÓN NO COBRE LA PENALIDAD DE S/. 7 900,00 EN PERJUICIO DEL HEJCU

"(...)"

1. PROCESO DE SELECCIÓN:

- A) Los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Administrativas contienen inconsistencias que no fueron advertidas por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Logística y el Comité Especial, tales como:

i. Inconsistencias en el Plazo de Entrega del servicio

De la revisión al Informe N° 013-2011-OEPP de 07 de enero de 2011, dirigido a la Dirección General del HEJCU (Anexo 27) en el que se sustenta los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico de la Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto diseñado por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto(...)

(...)

La Oficina de Logística mediante informe N° 063-OL-HEJCU-2011 de 28 de febrero 2011(...)



*Ante lo cual se observa que el Plazo de Entrega establecido en los términos de referencia-
numerales 4 y 8-no fueron consistentes entre sí, sin embargo las Oficinas de Logística,
Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, Ejecutiva de Administración y Comité Especial
mantuvieron inconsistencias (...)*
(...)”

- ii. No se consideró en los Requerimientos Técnicos Mínimos, los años de experiencia que debía
tener el personal profesional propuesto, en el caso que el servicio sea prestado por una
persona natural.*

Que, respecto al contenido de la RECOMENDACIÓN 4, se indicaba:

”(...)”

- 4. El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y
servidores del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, comprendidos en la Observación N° 2 por
corresponder a su competencia.*

(Conclusiones n°. s 8,9 y 10)

”(...)”

Conclusión 8.

*El Comité Especial, no tomó en cuenta todos los factores señalados en las bases administrativas para
calificar al Postor, limitando la rigidez en la calificación de los postores, por no contar con mayor
documentación que lo sustente lo que no está acorde al Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley
de Contrataciones del Estado, Artículo 7°. Expediente de Contratación.*

(Observación 2.1.B.)

”(...)”

2.1.B. Irregularidades en la elaboración de las Bases Administrativas

*El Comité Especial que llevó a cabo el proceso de la AMC N° 012-2011-HEJCU (derivada de la
ADS n° 001-2011-HEJCU) elaboraron las Bases Administrativas (...) con incongruencias variando
las especificaciones técnicas respecto de lo señalado en la normativa, tales como:*

- i. Las Bases solicitaban la inscripción en el Registro Nacional de proveedores como Servicios,
debiendo ser Obras.*

(...)”

- ii. Las Bases Administrativas no establecieron los "criterios de evaluación", conforme a la norma,
no se acredita en el expediente de contratación la documentación sustentatoria que el Comité
Especial haya emitido sobre la actividad de "calificación y evaluación de propuestas" de los
postores.*

*El Comité Especial para calificar a los postores, tomo en cuenta sólo dos de los seis factores
señalados en las bases administrativas (...)*

*Al respecto se advierte que el Comité Especial (...) motivo por el cual los demás participantes
quedaron descalificados sin contar con mayor documentación en detalle. Es de indicar, que no
se ha ubicado en el Expediente de contratación de la AMC N° 012-2011-HEJCU, documentos
que demuestren la calificación que el Comité Especial haya realizado de los requerimientos
técnicos mínimos relacionados a los factores de evaluación solicitados conforme a la propuesta
presentada correspondiente a esta etapa.*

(...)”

Conclusión 9.

”(...)”

*El Comité Especial no tuvo a su alcance ni solicitó el Informe de Declaratoria de Desierto de la ADS N°
001-2011-HEJCU, lo que limitó el conocimiento sobre las causas que no permitieron la conclusión de*



dicho proceso con lo cual se habría vulnerado lo establecido en el Art. 78º Declaratoria de Desierto del Reglamento.

(Observación 2.1.C)

2.1. C) En la ejecución del proceso.

i. Carencia de Informe de la declaratoria de Desierto de la ADS N° 0001-2011 HEJCU

La ADS N° 01-2011-HEJCU fue declarado desierto debido a que ninguno de los postores (...)

Dado lo señalado, el Comité se encontraba en la obligación de emitir un informe que justifique y evalúe las posibles causas que no permitieron la conclusión del proceso, y la adopción de las medidas correctivas correspondientes (...).

ii. El Comité Especial acreditó como documentación de presentación obligatoria en la actividad de presentación de propuestas de la AMC N° 012-2011-HEJCU, documentos emitidos a nombre de la ADS N°012-HEJCU-2011 y solo se cambió la fecha de presentación.

(...).

Conclusión 10.

"(...)

10. El Comité Especial careció de la rigidez en la recepción y análisis de los documentos, por cuanto permitió y validó documentos que tenían el nombre de otro proceso de adquisición en contravención al Artículo 61º Requisitos para la admisión de propuestas del RLCE.

(Observación 2.1.C);

(...)



Que, en cuanto a lo transcrito precedentemente, el Informe de Examen Especial precisaba respecto a la presunta responsabilidad de los miembros del Comité Especial de la AMC N° 012-2011-HEJCU derivada de la ADS N° 001-HEJCU-2011 "Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente - Mejoramiento de las condiciones de almacenaje de archivos de historias clínicas del HEJCU" que indicaba textualmente en cuanto al personal involucrado:

"(...)

- **César Augusto Balcázar Briceño**, como Presidente del Comité Especial de la AMC N° 012-2011-HEJCU (...) en cuanto a las inconsistencias en el plazo de entrega del servicio (...) los comentarios vertidos por el Ex Presidente del Comité Especial (...) no desvirtúan los hechos observados manteniéndose en todos sus extremos porque no cumplió con su competencia al no sugerir las modificaciones que considere pertinente en la elaboración de las bases (...)

(...)

En su condición de Presidente del Comité Especial de la AMC N° 012-2011-HEJCU (...) asimismo incumplió con su competencia al no sugerir las modificaciones que considere pertinente en la elaboración de las bases (...)

- **Ivonne Mauricia Gonzales Vera de Díaz** (...) Miembro del Comité Especial (...) manifiesta en relación a las inconsistencias en el plazo que el comité especial en las bases (...) los comentarios vertidos por la Sra. Ivonne Mauricia Gonzales de Vera, no desvirtúan los hechos observados manteniéndose en todos sus extremos por cuanto la referida miembro de Comité Especial, no ha advertido que el plazo de entrega de las bases administrativas difieren del plazo de entrega, por lo que no se tiene por levantada la observación y le asiste responsabilidad solidaria tal como lo señala el Art. 25 de la LCE. Asimismo, en cuanto a que no se consideró los Requerimientos Técnicos Mínimos (...) señala que no se percató que dicha propuesta faltaba indicar en sus declaraciones juradas la referencia del proceso por lo que se tiene por no levantada la observación.

(...)

Por cuanto en su condición de Miembro del Comité Especial (...) por haber aprobado las Bases con plazos inconsistentes, no haber utilizado las Bases Estandarizadas y advertir la rigurosidad de los criterios de evaluación para calificar al contratista seleccionado (...).

- **Dina Mónica Sotelo Navarro** Miembro del Comité Especial (...) manifiesta en relación a las inconsistencias en el plazo de entrega del servicio que el Comité especial en las bases se indica que el referido servicio (...) Los comentarios vertidos por la Sra. Dina Mónica Sotelo Navarro, no desvirtúan los hechos observados manteniéndose en todos sus extremos por cuanto la referida miembro del Comité Especial, no ha advertido que el plazo de entrega de las bases administrativas difieren del plazo de entrega a que se refiere los Términos de Referencia por lo que no se tiene por levantada la observación. No revisó el expediente en su conjunto, lo cual es su competencia a fin de advertir que los Términos de Referencia de usuario determinan (...) por lo que NO se tiene por levantada la observación. En cuanto a que las bases solicitaban la inscripción en el (...). Asimismo, en relación a que las bases administrativas no establecieron los criterios de evaluación acorde con el servicio a contratar (...). Asimismo, en cuanto a que el Comité Especial acreditó como documentación de presentación obligatoria en la actividad de presentación de propuestas (...) documentos emitidos a nombre (...) y solo se cambió la fecha de presentación (...) señala que el comité especial no se percató que dicha propuesta faltaba indicar en sus declaraciones juradas la referencia del proceso motivo por el cual se acredita que la Miembro del Comité Especial no revisó la propuesta del participante y otorgó en forma colegiada la buena pro al participante que presentó su propuesta con errores.

(...)

En su condición de Miembro del Comité Especial de (...) por haber aprobado las Bases con plazos inconsistentes, así como no haber utilizado las Bases Estandarizadas y advertir la rigurosidad de los criterios de evaluación (...).

Que, en ese contexto, conforme se puede advertir del contenido de las presuntas responsabilidades señaladas en las conclusiones 7, 8, 9 y 10, a pesar que la conclusión 7, se encontraba en el punto 3 de las recomendaciones vertidas al titular de la Entidad y evaluado lo señalado en los puntos 7, 8, 9 y 10 de las conclusiones del Informe del Examen Especial, las mismas están conexas en cuanto a la actuación de los miembros del Comité Especial;

Que, si bien es cierto, en las Recomendaciones vertidas por el Órgano de Control Institucional se informa sobre la comisión de presuntas responsabilidades del personal : M.C. **César Augusto Balcázar Briceño**, Sra. **Ivonne Mauricia Gonzales Vera de Díaz** y Sra. **Dina Mónica Sotelo Navarro** en su condición de Presidente y Miembros del Comité Especial de la AMC N° 012-2011-HEJCU derivada de la ADS N° 001-HEJCU-2011 **"Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente - Mejoramiento de las condiciones de almacenaje de archivos de historias clínicas del HEJCU"**, no es menos cierto que, estando a lo dispuesto en el artículo 94 de la LSC que establece los plazos de prescripción; **el primero** es el plazo de inicio del PAD, que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de infracción y el inicio del PAD. **El segundo**, la prescripción del PAD, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del PAD y el acto de sanción;

Que, en cuanto a las presuntas faltas cometidas por los servidores antes citados, se advierte que del contenido del Informe de Examen Especial, no se precisan en su mayoría fechas exactas a fin de determinar con claridad la fecha de inicio o conclusión de las supuestas faltas, entendiéndose que se dieron durante el periodo indicado en el Informe del Examen Especial, expuesto en el ítem "origen" que refería que el mismo atiende al periodo 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2011, correspondiente a la Acción de Control Institucional del "Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa", aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 014-2012-CG del 15 de febrero del 2012, en consecuencia, se evidencia que los hechos materia de auditoría conciernen al periodo comprendido entre el 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011;

Que, ese sentido, visto el periodo en el cual se realizó el Examen Especial, es decir 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2011, se advierte que las presuntas faltas indicadas en la parte considerativa se habrían dado en aquel periodo habiendo transcurrido más de 5 años y 5 meses, tomando para efectos de cómputo al 31 de diciembre de 2011;



Que, asimismo, al amparo de lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, sobre vigencia de la Ley, que dispone a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley, las normas sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia, la misma que fue Reglamentada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicando en su Undécima Disposición Complementaria Final, que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, es decir el 14 de septiembre del 2014, en consecuencia, de aplicación al presente pronunciamiento;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 97.3 del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil la **PRESCRIPCIÓN** debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, la cual en el presente procedimiento, no sería imputable a esta Dirección General, ni otro personal de la Entidad, al haberse tomado conocimiento de los hechos cuando los mismos ya habían prescrito de acuerdo a la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 704-2011/MINSA, y la Resolución Jefatural N° 10-2017-/IGSS; y en uso de las atribuciones y facultades como titular de la entidad;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **CÉSAR AUGUSTO BALCÁZAR BRICEÑO, IVONNE MAURICIA GONZALES VERA DE DÍAZ Y DINA MÓNICA SOTELO NAVARRO**, quienes al momento de la comisión de la presunta falta ejercían las funciones de Presidente y Miembros del Comité Especial de la AMC N° 012-2011-HEJCU derivada de la ADS N° 001-HEJCU-2011 "Contratación del Servicio de Elaboración del Expediente - Mejoramiento de las condiciones de almacenaje de archivos de historias clínicas del HEJCU" por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a Secretaría de la Dirección General, la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a las personas citadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los expedientes que generaron el presente acto administrativo, consentida que sea la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia, conforme a normatividad de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LVJBC /mjdrdm

Distribución:

- Of. Ejec. de Administración
- Órgano de Control Institucional
- Of. Logística
- Of. Personal (4)
- Interesados (3)
- Secretaría Técnica del PAD
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

DR. JAVIER BORGER CACERES
DIRECTOR GENERAL
CMP. 44129 RNE. 21499